

que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, se ajustarán a la normativa básica y requisitos establecidos en la misma.

La Administración tiene el mandato y la obligación de ejercer las potestades administrativas en defensa de la integridad de las vías pecuarias, razón por la cual le corresponde velar por el dominio público en su integridad.

En cuanto al hecho de la denominación de la vía pecuaria, como “Cañada Real” o simplemente “Cañada” informar al interesado que este hecho carece de total importancia, ya que la significación y resultado a la hora de proceder al deslinde no varía en función de la denominación de “Real”.

En cuanto a las alegaciones presentadas por D. José Lozano Muñoz, han sido desestimadas por la siguientes razones:

La Administración actúa correctamente ejercitando las potestades que le han sido conferidas por la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, abriendo y tramitando el oportuno expediente administrativo a fin de limitar la posesión de los bienes de la que es titular, todo ello sin perjuicio de que la propia LVP, contempla la dualidad jurisdiccional permitiendo al interesado reaccionar contra el deslinde tanto en vía contencioso-administrativo, como en vía civil.

La falta de constancia en el Registro, en el Catastro o en los títulos de propiedad no implica, por sí sola, la inexistencia de la vía pecuaria por tratarse de un bien de dominio público que no requiere inscripción alguna para ostentar un derecho privilegiado en orden a la imprescriptibilidad.

El hecho de haberse consentido el uso de la vía pecuaria por parte de la Administración, no supone en ningún caso la desafectación de los terrenos, ya que este supuesto reconocimiento del derecho de propiedad privada choca con la condición de dominio público.

El deslinde actual se ha basado en la clasificación aprobada, el 28-I-1941 como así lo establece la Ley de Vías Pecuarias.

Respecto a los expedientes de innecesiedad decir que tal concepto no se contempla en la nueva regulación y que los expedientes de innecesiedad se ajustarán a la normativa básica y requisitos establecidos en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, según dispone la Disposición transitoria única de dicha Ley.

La Cañada de Las Merinillas fue clasificada como Cañada, con una anchura de 75 metros.

El acto administrativo de deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la Propuesta de Resolución de Deslinde de la Cañada de Las Merinillas, en el recorrido descrito, elevada por el representante de la Administración.

En su virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

DISPONGO:

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada “Cañada de Las Merinillas”. Tramo en todo su recorrido. Término Municipal de Badajoz. Provincia de Badajoz.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Consejería de Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el D.O.E.

Mérida, a 8 de noviembre de 2005.

El Consejero de Desarrollo Rural,
JAVIER LÓPEZ INIESTA

RESOLUCIÓN de 8 de noviembre de 2005, del Consejero de Desarrollo Rural, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 304, de 11 de octubre de 2005, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida, en procedimiento abreviado 169/2005.

Vista la sentencia número 304, de 11 de octubre de 2005, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida, en resolución del recurso contencioso administrativo 169/2005, promovido por la Procuradora de los Tribunales Doña Petra María Aranda Téllez en nombre y representación de Don Germán Ramos Alonso, contra la Junta de Extremadura, contra la desestimación presunta por silencio administrativo negativo de solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración.

Es de aplicación el procedimiento establecido en los arts. 8 y siguientes del Decreto 59/1991, de 23 de julio, que regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales.

Es competencia de esta Consejería la ejecución de la resolución judicial recaída en recurso contencioso-administrativo citado, en el que ha sido parte la Administración de la Comunidad Autónoma

de Extremadura. En este sentido hay que tener en cuenta el Decreto del Presidente 26/2003, de 15 de julio, por el que se distribuyen las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el Decreto 82/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Rural.

Vista la normativa aplicable, este órgano, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 36 y 134 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 4 del citado Decreto 59/1991,

RESUELVE:

Ejecutar la Sentencia nº 304, de 11 de octubre de 2005, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida, en resolución del recurso contencioso-administrativo 169/2005, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Doña Petra Aranda Téllez, en nombre y representación de don Germán Ramos Alonso, contra desestimación presunta por silencio administrativo negativo por parte de la Consejería de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura de reclamación por lesiones sufridas por Agente Forestal en el ejercicio de sus funciones y se anula la misma por no ser ajustada a Derecho y se reconoce al recurrente el derecho a abonar a percibir una indemnización de 1.861,67 euros; y todo ello sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.” (sic)

El gasto correspondiente deberá imputarse en la aplicación 15.01.532A.226.03 del vigente Presupuesto.

Mérida, a 8 de noviembre de 2005.

El Consejero de Desarrollo Rural,
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

RESOLUCIÓN de 21 de noviembre de 2005, de la Dirección General de Ingresos, por la que se aprueba provisionalmente el Padrón Fiscal de Cotos de Caza para la temporada 2006/2007.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 90/2002, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento

del Impuesto sobre aprovechamientos Cinegéticos, una vez formado el Padrón Fiscal de Cotos de Caza, correspondiente a la temporada cinegética 2006/2007, se acuerda su aprobación provisional.

El presente acuerdo se expondrá en el tablón de anuncios de la Consejería de Hacienda y Presupuesto durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el padrón y presentar las alegaciones que estimen oportunas, en los siguientes lugares:

Servicio Fiscal de Badajoz, C/ Padre Tomás, nº 4.

Servicio Fiscal de Cáceres, C/ Donoso Cortés, 11-A.

Sección de Gestión Tributaria de Mérida, PS. de Roma, s/n., edificio B 2ª planta.

Mérida, 21 de noviembre de 2005.

El Director General de Ingresos,
JUAN JOSÉ GIMENO TORRÓN

AGENCIA EXTREMEÑA DE LA VIVIENDA, EL URBANISMO Y EL TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 1 de julio de 2002, de la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba definitivamente la modificación del proyecto de delimitación de suelo urbano de Cheles, consistente en la ampliación del perímetro urbano.

Visto el expediente de referencia, y los informes obrantes en el mismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2a) del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, al Director General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en los artículos 132, 153, 138 y demás concordantes del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,